

RAP-11-2017

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las diez horas y cinco minutos del cinco de abril de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las ocho horas con cuarenta y un minutos del día veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete por la señora

, de treinta y seis años de edad, empleada, del domicilio de Metapán, departamento de Santa Ana, y con documento único de identidad número

, en el que, hace del conocimiento de este Tribunal que de conformidad al artículo 35 inciso final de la Ley de Partidos Políticos, renunció a su afiliación al partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), lo cual lo comprueba con el escrito de renuncia presentado a ese partido.

A partir de lo anterior este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

1. Mediante reforma incorporada por el Decreto Legislativo No. 159 del veintinueve de octubre de dos mil quince, que fue publicado en el Diario Oficial No. 224, tomo 409, del cuatro de diciembre de dos mil quince, se estableció como obligación de los partidos políticos llevar un registro de miembros o afiliados, que deberá de actualizarse periódicamente según sus estatutos y reglamentos. A partir de lo anterior, son los institutos políticos los responsables de manejar y actualizar esa información y no el Tribunal Supremo Electoral.

Los únicos registros que vinculados con el derecho Político de asociación que el Tribunal tiene en su poder, son los correspondientes a los constituyentes y respaldantes de partidos políticos al momento de su organización, así como los registros de candidaturas a cargos de elección popular, en las que eventualmente se agregan constancias de afiliación a los institutos políticos postulantes.

En resoluciones anteriores -DJP-DV-10-2013, DJP-DV-11-2013, DJP-DV-12-2013, resoluciones de 20-XII-2013- este Tribunal ha sostenido que de conformidad con el art. 35 de la Ley de Partidos Políticos (LPP), la relación entre los ciudadanos y un partido político se rige principalmente por las reglas estatutarias de cada instituto, y que la permanencia de un ciudadano o ciudadana en un partido es voluntaria y *puede renunciar a ella sin expresión de causa.*

Es por lo anterior, que la renuncia a una afiliación partidaria propiamente dicha, debe realizarse ante el instituto político correspondiente, mientras que el Tribunal Supremo Electoral, sobre la base de la fuerza normativa del derecho a la autodeterminación informativa, derivado del derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 2 de la Constitución de la Republica, únicamente puede actualizar los ya mencionados registros de constituyentes y respaldantes de los partidos al momento de su organización, así como cualquier otra base de datos en la que aparezca ese tipo de información, como los registros de candidaturas.

Este último cobra relevancia a fin de que esa información de los ciudadanos, cuando sea proporcionada por este Tribunal, en caso de ser requerida por alguna autoridad u órgano estatal, *sea actual y correcta*

2. Por ello, a partir del escrito de la ciudadana [redacted] y para efecto de los Registros que maneja el Tribunal Supremo Electoral, es procedente tener por informada su renuncia al Partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), desde la fecha de presentación de su escrito a este Tribunal.

En consideración de todo lo anterior, se deberá ordenar, en primer lugar, que la Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral tome nota de la información indicada por la ciudadana [redacted] en la fecha que ha sido presentada, para los efectos señalados en el numeral anterior, es decir, rendir informes sobre su afiliación o vinculación a partidos políticos, en caso de que le sea requerido por alguna autoridad o persona; en segundo lugar, que se proceda en su caso, a la cancelación de cualquier dato que se encuentre en los registros de este Tribunal relacionado con su vinculación al Partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), como constituyente, respaldante o afiliada, debiendo para ello la Secretaria General hacer del conocimiento de la Directora del Registro Electoral el contenido de esta resolución para su debido cumplimiento.

Finalmente, se deberá ordenar a la Secretaría General que, previa verificación, extienda a la peticionaria una constancia en la que se establezca que no está vinculada con ningún partido político, de acuerdo con los registros que lleva este Tribunal.

En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 2, 18 y 208 inciso. 4º de la Constitución de la Republica y artículo 22 letra “k” y 35, ambos de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE:**

(a) Téngase por informada la renuncia de la ciudadana

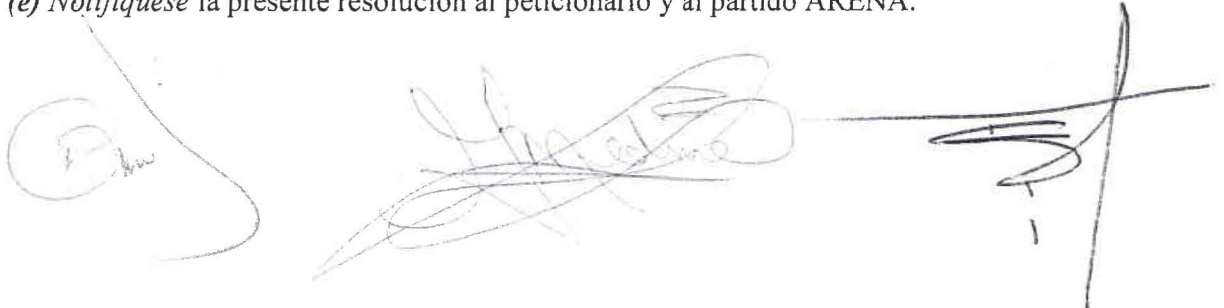
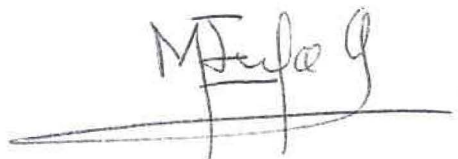
de su afiliación al partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA);

(b) Tome nota la Secretaría General de este Tribunal de la información proporcionada por la ciudadana , a fin de que la información relativa a su afiliación partidaria, cuando sea proporcionada por este Tribunal, en caso de ser requerida por alguna autoridad o persona, sea actual y correcta;

(c) Ordénese a la Secretaría General que haga del conocimiento de la Directora del Registro Electoral el contenido de la presente resolución a fin de que se proceda, en su caso, a la cancelación de cualquier dato que se encuentre en los registros de este Tribunal, relacionado con la afiliación de la ciudadana con el partido ARENA;

(d) Ordénese a la Secretaría General que, previa verificación, extienda a la peticionaria una constancia en la que se establezca que no está vinculada con ningún partido político, de acuerdo con los registros que lleva este Tribunal; y,

(e) Notifíquese la presente resolución al peticionario y al partido ARENA.

Three handwritten signatures in black ink, positioned horizontally across the middle of the page.A handwritten signature in black ink, positioned below the first set of signatures.A handwritten signature in black ink, positioned below the circular stamp.